

Núm. 1462.—LEY sobre la libertad de imprenta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º. Que la libertad de imprenta es una de las mas bellas manifestaciones de la libertad del pensamiento, y que no debe tener mas límites que la inviolabilidad del derecho ajeno.

2º. Que cuando se abusa de ese precioso derecho, en vez de ser la prensa un elemento de civilizacion, es por el contrario causa de perturbaciones sociales y de zozobras en las familias.

3º. Que para la garantía de este derecho y del de los asociados, es conveniente establecer reglas que faciliten su ejercicio. Prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre la libertad de imprenta.

TITULO I.

Art. 1º. La expresion del pensamiento es libre. En consecuencia de este principio, los dominicanos tienen el derecho de libre discusion y de emitir sus ideas por medio de la prensa, sin prévia censura.

Art. 2º. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al jurado.

Art. 3º. Cuando un escritor avance hechos por medio de la prensa para atacar á un empleado público, está obligado á ofrecer las pruebas de los mismos y de nó, incurrirá en las penas que la ley señala.

TITULO II.

De las personas responsables.

Art. 4º. Son responsables directos de los abusos de imprenta, ya hácia los particulares, ya hácia los empleados públicos, los autores de los escritos que den lugar á querella y denuncia pública.—Si éstos no fueren conocidos, lo serán los editores, y á falta de éstos los impresores, distribuidores ó vendedores.

Art. 5º. En toda publicacion que se haga por medio de la prensa, sea en forma de periódico, hoja, folleto ó libro, deberán constar el nombre del autor ó editor responsable y del impresor, ó indicacion de la imprenta.—La falta de cumplimiento de esta

formalidad, sujeta á los infractores á una multa que no bajará de diez pesos, ni excederá de veinte y cinco.

Art. 6º. Además de las penas ya dichas, se recojerán cuantos ejemplares queden por vender de las obras, periódicos ú hojas sueltas que declaren los jurados ó tribunales comprendidos en cualquiera de las calificaciones arriba expresadas.

TITULO III.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 7º. Los delitos de subversion y sedicion producen accion popular, y cualquier dominicano tendrá accion á denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue de estas clases.

Art. 8º. En todos los casos en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Gobernador ó el fiscal denunciar de oficio el escrito, ó por excitacion de cualquiera autoridad.

Art. 9º. En los demas casos solo podrán denunciar, las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO IV.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 10. Las denuncias de los delitos de imprenta se presentarán al juez de 1ª. instancia del distrito, ó al presidente del mismo tribunal, para que éste convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se tratará en los artículos siguientes.

Art. 11. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente, a pluralidad absoluta de votos, por el Ayuntamiento constitucional de las cabezas de provincias y distritos, dentro de los primeros quince dias del mes de Enero, cesando en el mismo dia los del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 12. El número de estos jurados será de veinte y siete individuos.

Art. 13. Para ejercer este cargo se necesita, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser mayor de veinte y cinco años y residir en la cabeza de provincia ó distrito.

Art. 14. No podrán ser jurados, para juicio de calificacion de impresos, los que ejerzan jurisdiccion civil ó criminal.

Art. 15. Ningun dominicano podrá excusarse de este cargo, a menos que le asista causa lejitima, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 16 En caso de que alguno de los nombrados deje de

asistir al juicio, sin haber justificado ántes un impedimento legal, el juez, despues de citarle, le impondrá una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de veinte.

Art. 17. Denunciado un escrito, el presidente del tribunal de 1ª. instancia ó el juez de éste, donde no hubiere tribunal colectivo, acompañado en el primer caso de dos magistrados del mismo tribunal y su secretario; y en el segundo, de dos regidores y del secretario del tribunal, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que están inscritos los nombres de los jurados, hecho lo cual y asentados esos nombres en un libro destinado al efecto, hará citar á dichos jurados á dia y hora fijos.

Art. 18. Reunidos los nueve jurados á la hora señalada por el presidente ó juez de 1ª. instancia, en el edificio destinado á ese fin, les exigirá el siguiente juramento:

¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios, á la faz de la Nacion, haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, diciendo con imparcialidad y franqueza como lo entendiéreis en vuestra conciencia, en vista del impreso que se os vá á presentar, si ha lugar ó nó á la formacion de causa á su autor ó editor? Y respondiendo “Sí juramos”, les dirá: “si así lo hiciéreis Dios os premia, y si nó os lo demande”.

Art. 19. En seguida el presidente ó juez de 1ª. instancia dará cuenta á los jurados de los motivos de la reunion y se retirará, quedando solos los dichos nueve jurados, los que examinarán el impreso y la denuncia, y despues de oir á las partes ó á sus representantes sobre el asunto declararán si ha lugar ó nó á la formacion de causa; siendo necesario la reunion de cinco votos en todos los actos del juicio de calificacion, para que haya lugar á la formacion de causa.

Art. 20. Cuando el jurado juzgare que en el escrito denunciado se ha abusado de la libertad de imprenta, usará de esta fórmula “culpable”; y si creyere lo contrario, de esta otra, “absuelto”.

Art. 21. Verificada la declaracion, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto y al pié de la denuncia; y firmada por todos los jueces de hecho. El primero que salió á la suerte, que hará de presidente en estos actos, la presentará al presidente ó juez de 1ª. instancia que los convocó.

Art. 22. Si la declaracion fuere que no ha lugar á la formacion de causa, el juez pasará al denunciador la denuncia con la declaracion, cesando por este medio todo procedimiento ulterior contra el denunciado.

Art. 23. Si la declaracion fuere que ha lugar á la formacion de causa, el jurado pasará al presidente ó juez de 1ª instancia todas las piezas que tuviere depositadas para los demás efectos del juicio.

Art. 24. El autor, editor ó persona responsable conforme á esta ley, de un escrito calificado culpable, se castigará con prision correccional.

Art. 25. Cuando la parte acusada ó el acusador recusaren, con arreglo á nuestras leyes, uno ó todos los jurados nombrados, se procederá á sortear, y por una solo vez, otros nueve ó el número que hubiere sido recusado hasta alcanzar aquel cuadro.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 26. La calificacion y sentencia de todo juicio sobre abuso de la libertad de imprenta, ya sea de absolucion ó de condenacion del impreso, se publicará en el periódico oficial, á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico oficial ú otro de la localidad.

Art. 27. La presente ley deroga todas las leyes, resoluciones y disposiciones anteriores relativas á la libertad de imprenta; y se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Setiembre de 1875, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Carlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 2 de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Juan Bautista Zafra.
